

mucho; pero creo haber dejado bien demostrada esta verdad: la extradición constituye siempre un verdadero deber moral para los Estados: cuando está asegurada por un tratado, negarla es, además de faltar á ese deber, burlar la fe de los contratos: cuando no hay tratado, el repetido deber siempre subsiste, aunque sujeto á la apreciación del país requerido, supuesto que sobre él no puede constituirse juez alguno, pudiendo conceder ó negar cada extradición, conforme á su propio criterio y según las circunstancias del caso; pero sin poder jamás erigir en principio el asilo inviolable de su territorio para todos los crímenes. Así entienden los publicistas modernos conciliar las exigencias de la justicia con los respetos que se deben á la soberanía de las naciones: así, si bien no es lícito castigar con la guerra la resistencia á entregar un delincuente en un caso especial, tampoco puede la bandera de un Estado cubrir y amparar á todos los criminales fugitivos.

IV

Pero si la doctrina ha ido uniformándose en todos los países cultos, representados por sus publicistas más ilustres, hasta el extremo de ser una máxima generalmente aceptada, que se puede, que se debe decretar la extradición, aun sin tratado que la haga forzosa, conveniente parece averiguar si la práctica de las naciones está en armonía con esa doctrina; si ellas no entregan á los criminales prófugos de otros Estados, sino cuando á esto

las obligan los tratados. Debo decir siquiera pocas palabras sobre este importante punto.

Cuando Wheaton, para no manifestar en su obra su opinión personal acerca de si se puede hacer una extradición sin tratado, se limitó á asegurar que “la negativa fué sostenida en los primeros tiempos de la República, y que está confirmada por gran número de decisiones judiciales,”¹ expresó una verdad que ni aun tomando en cuenta opiniones tan respetables como las de Kent,² se puede poner en duda; pero ¡qué cambio tan profundo no han sufrido las ideas en el país vecino desde los tiempos de Jefferson hasta los de Seward! Si aquel ilustre hombre de Estado no vaciló en afirmar que las leyes de los Estados Unidos “reciben á todo fugitivo sin que ninguna autoridad pueda entregarlo, porque ellas no toman en cuenta los delitos cometidos fuera de su jurisdicción, y los criminales más atroces son recibidos como inocentes;”³ este distinguido publicista no temió asegurar que “aunque se puede conceder que una nación no está obli-

1 The negative doctrine, that, independent of special compact, no State is bound to deliver up fugitives from justice upon the demand of a foreign State, was maintained at an early period by the United States government, and is confirmed by a considerable preponderance of judicial authority in the American courts of justice, both State and Federal. *Elements of international law.*—Wheaton ed. by Dana par. 115 in fine.

2 It has sometimes been made a question, how far one government was bound by the law of nations, and independent of treaty, to surrender, upon demand, fugitives from justice, who, having, committed crimes in one country flee to another for shelter. . . . It is the duty of the government to surrender up fugitives upon demand, after the civil magistrate shall have ascertained the existence of reasonable grounds for the charge, and sufficient to put the accused upon his trial. *Comment. on amer. law.* Kent, 10^a ed., vol. I., págs. 38 y 39.

3 The laws of this country take no notice of crimes committed out of their jurisdiction. The most atrocious offender coming within their pale, is received by them as an innocent man; and they have authorised no one to seize and deliver him. *Respuesta de M. Jefferson al Ministro frances Mr. Genet*, citada por Hurd. *On Habeas corpus*, pág. 578.

gada á entregar al criminal que se le pide, á ménos que tal obligacion esté impuesta por un tratado ó por una ley; con todo eso, ningun país está en el deber de dar asilo á peligrosos criminales, que son los enemigos del género humano.”¹ Incomprensible sería esa flagrante contradiccion entre las ideas de los dos estadistas, si un escritor norteamericano no nos la explicara diciendo, que en la época de Jefferson se creyó favorecer la inmigracion, criando un asilo inviolable para los delincuentes, y que en tiempo de Seward ya se habia comprendido que “limitar la represion del crimen á los casos prescritos en los tratados, es peligroso, así para el país del que el malhechor se escapa, como para aquel en que toma asilo;”² y de aquí proviene que ese autor considere que la extradicion de Argüelles sentó la regla segun la que “está dentro de la discrecion del Ejecutivo independiente de los tratados. entregar á un soberano extranjero el criminal fugitivo, contra quien haya motivo racional de creer que ha cometido un delito grave, reconocido como tal *jure gentium*,”³ regla que, en el sentir

1. and although it may be conceded that there is no national obligation to make such a surrender upon a demand therefor, unless it is acknowledged by treaty or by statute law, yet a nation is never bound to furnish asylum to dangerous criminals, who are offenders against the human race; and it is believed that if in any case the comity could with propriety be practised, the one which is understood to have called forth the resolution furnished a just occasion for its exercise. *Informe de Mr. Seward al Senado, con motivo de la extradicion de Argüelles*, citado por Wheaton. loc. cit. nota.

2 But it has been found that the restriction of this mode of repressing crime to cases previously sanctioned by treaty gives but inadequate protection either to the country from which the alleged criminal escapes, or to that in which he takes refuge. *On the conflict of laws*. Wharton, par. 941.

3 But independently of the treaties, the action of the government of the United States in Argüelles' case, assumes that it is within the province of the chief executive to cause the surrender to a foreign sovereign of a fugitive against whom there is a probable case of the commission of a gross crime, recognized as such *jure gentium*. Aut. y obr. cit., par. 943.

del repetido autor, debe seguirse como justa y conveniente para satisfacer las exigencias de la civilizacion.⁴

En igual sentido han interpretado los publicistas extranjeros la conducta del Gobierno de los Estados Unidos con esa extradicion. Uno de ellos “considera confirmado en ese país por hechos y por declaraciones. el principio de que puede acordarse la entrega de un delincuente, aunque no exista tratado alguno.” Refiere en comprobacion de este aserto lo que pasó en el caso de Argüelles, y continúa diciendo esto: “Con el mismo fundamento (el invocado por Mr. Seward para entregará ese acusado) el Gobierno de los Estados Unidos pidió al de Italia, con quien no tenia tratado alguno, la extradicion de Juan Surrat, uno de los asesinos del Presidente Lincoln, manifestando que “el castigo de los asesinos interesa á todas las sociedades cultas, y la causa de la justicia, es en este caso la causa del gobierno constituido, del órden público y de la seguridad de las naciones.”²

Un publicista frances que da noticia de las relaciones que Francia tenia en 1874 en materia de extradicion, y que presenta los datos que ministra la estadística criminal sobre este punto, dice que su país ningunos tratados tiene con el Brasil, la Confederacion Argentina, Dinamarca, Egipto, Rusia, etc., y que á pesar de ello “en falta de tratado, Francia y esos Estados no tienen dificultad en

1 Aut. y obr. cit., párf. 944 y 945.

2 Questa opinione, già manifestata del Cancelliere Kent, dallo Story e da altri dotti giureconsulti americani. . . . la troviamo confermata da fatti e da dichiarazioni. . . . Sull'istesso fondamento, nel 1866, il Governo degli Stati Uniti domandava al Governo Italiano, con cui non aveva convenzione alcuna, l'estradizione di Giovanni Suratt, uno degli assassini del Presidente Lincoln, soggiungendo: «La punizione degli assassini interessa tutte le società civili; e la causa de la giustizia è in questo caso la causa del Governo costituito, dell'ordine pubblico, e della sicurezza nazionale in tutto il mondo.» Arliá, obr. cit., págs. 131 y 132.

acordarse, con protesta de reciprocidad, la extradición de malhechores perseguidos por crímenes graves.”¹ Y resumiendo sus observaciones sobre este particular, concluye con estas notables palabras: “Se ve por esto que la Francia está ligada con la mayor parte de las Potencias civilizadas por tratados formales, que le aseguran por medio de un procedimiento rápido, la aprehensión de los criminales fugitivos. El conjunto de estas convenciones forma una red que cubre al mundo, y cuyos hilos convergen á Paris, en manos de la administración. Es preciso agregar que ninguna ley limita el derecho ejercido por el Poder ejecutivo en Francia, para entenderse con los gobiernos extranjeros respecto de la captura de delincuentes en ausencia de tratados... de extradición. Sea el que fuere el país á que el criminal se fugue, él puede ser aprehendido y puesto á disposición de sus jueces naturales. De esta manera los malhechores deben haber ya adquirido “la persuasión de no encontrar un lugar sobre la tierra en que el crimen quede impune.” Toca á los criminalistas decir si la prevision de Beccaria era justa y si la civilización ha encontrado el medio eficaz de prevenir el crimen.”²

1 Quoi qu'il en soit, et en l'absence de traité général, les deux États ne font pas difficulté de s'accorder, à charge de réciprocité, l'extradition des malfaiteurs poursuivis pour des crimes graves. Billot, *obr. cit.*, pág. 48.

2 D'après les indications qui précèdent, on voit que la France est liée avec le plus grand nombre de Puissances civilisées par des traités réguliers, qui lui assurent, au moyen d'une procédure rapide, la reprise des malfaiteurs fugitifs. L'ensemble de ces conventions forme un vaste réseau, qui couvre le monde, et dont tous les fils convergent, à Paris, dans la main de l'administration. Il faut ajouter qu'aucune loi ne limite le droit exercé par le Pouvoir exécutif en France, de s'entendre avec les gouvernements étrangers pour accorder la remise des malfaiteurs, en l'absence ou en dehors de traités généraux d'extradition. Dans quelque pays que le fugitif cherche asile, il peut être rejoint et mis à la disposition de ses juges naturels. Les malfaiteurs doivent avoir aujourd'hui « la persuasión de ne trouver aucun lieu sur la terre où le crime demeure impuni. » Les criminalistes diront si la prevision de Beccaria était juste, et si la civili-

Estas elocuentes palabras, que tan bien expresan la necesidad social á que la extradición satisface, son al mismo tiempo el testimonio más irrecusable, la prueba más perfecta de que impera ya en la práctica de las naciones civilizadas el principio de la extradición de criminales, aunque no exista un tratado en que ésta esté pactada. Esta prueba nada deja que desear con respecto á Francia, como es claro; pero como la práctica que este país observa es recíproca, con relacion á los otros de que se habla, el ejemplo de Francia la acredita tambien en Rusia, Dinamarca, la Confederación Argentina, el Brasil, etc., etc. Despues de estos hechos que testifica el escritor francés á que me refiero, inútil es seguir citando extradiciones acordadas por diversos Estados recientemente, y que constituyen precedentes más ó menos caracterizados que el de Argüelles: desde que los gobiernos de Europa y América se han penetrado del espíritu eminentemente civilizador de la extradición, del espíritu que hoy preside á la ley internacional, no es de sorprender que la práctica de las naciones vaya de día en día ajustándose á las doctrinas que esta ley ha ya aceptado y consagrado.¹

sation a trouvé ainsi un moyen efficace de prévenir le crime. *Aut. y obr. cit.*, págs. 54 y 55.

1 De lamentar es que el *Congreso americano de jurisconsultos* tenido en Lima en 1879, y en el que estaban representadas nueve repúblicas sud-americanas, no se hubiera podido poner de acuerdo sobre la obligación de conceder extradición sin tratado, pues un desagradable incidente deplorado por la Asamblea misma, dejó este punto indeciso. Y aunque el Plenipotenciario del Perú se manifestó poco dispuesto á aceptar la doctrina de la extradición sin tratado, por el hecho de haberse aprobado en el Congreso que el tratado tiene efectos retroactivos, quedó admitida en principio esa doctrina. Hablando sobre este punto, el Plenipotenciario peruano dijo esto:

« Como al fijarse las condiciones de extradición no se agrava la responsabilidad civil y criminal en que incurre el delincuente, ningún embarazo se ha encontrado para acordar que el tratado tenga un efecto retroactivo. Se persi-

Pero aunque me crea dispensado de hacer larga enumeracion de los casos en que, aun sin tratado, se ha demandado ú otorgado la entrega de delincuentes fugitivos, séame lícito, en honra de las instituciones republicanas de uno de los pueblos más libres de Europa, instituciones muy semejantes á las nuestras, decir que en Suiza no sólo se acuerda la extradicion sin tratado, sino que "en los casos en que éste no existe..... el gobierno del Canton respectivo es perfectamente libre para conceder ó negar la extradicion, aun cuando ella hubiera sido

que al reo por la violacion de una ley preexistente: se trata de imponerle una pena que ya tiene merecida, y se le entrega sin más objeto que coadyuvar á que, en el lugar donde delinquirió, se repare el desórden causado por su delito y no se hagan ilusorias las prescripciones de la justicia pública. Nada se opone, pues, á que los efectos del tratado se extiendan á los hechos ejecutados ántes de su celebracion. Lo contrario seria sostener una doctrina que no tendria apoyo, ni en la ciencia, ni en el verdadero interes de los pueblos civilizados. Por eso, aun en aquellos países que procuran con el más vivo anhelo no impedir la inmigracion y donde las instituciones políticas son altamente liberales, no se han exagerado los deberes de la hospitalidad, excluyendo de la extradicion los delitos perpetrados ántes de ratificarse el tratado.»

«En Nueva-York se promovió una ruidosa controversia, con motivo de haber solicitado el Gobierno de Italia la entrega de un súbdito suyo, para juzgarlo por un crimen de asesinato. El reo se opuso á tal solicitud, alegando que el hecho de que se le acusaba era anterior al canje del tratado existente entre el Gobierno de la Union y el italiano. La cuestion se discutió con mucho empeño por ambas partes; y por último triunfó la pretension del Representante de Italia. «El hecho de la extradicion, dijo el juez de la causa, propiamente hablando, no puede mirarse como una pena en el sentido legal de esta palabra, trayéndose al debate la cuestion de las leyes ex post-facto. Los tratados y leyes relativas á la extradicion no tienen por objeto castigar al reo fugitivo, en razon de su crimen. Esos tratados declaran simplemente que la proteccion del país del refugio no va á interponerse entre el fugitivo y las leyes que él ha violado; y que si él huye á un territorio extranjero para obtener proteccion, el Gobierno ofendido bien puede esperar y recibir del Gobierno de ese territorio el auxilio necesario. El país del refugio no pretende ejercer, ni ejercer el derecho de castigar el crimen. El acto de privar de su libertad al fugitivo no tiene el carácter de una pena.»

«Ese fallo fué recibido con aplauso; las ideas que en él prevalecieron han merecido despues la aprobacion de muchos jurisconsultos, y están generalmente aceptadas, no sólo en la Union norteamericana, sino en otros muchos Estados.»—(*El Peruano*. Diario oficial del Perú, correspondiente al 15 de Mayo de 1879.)

pedida por la via diplomática,"¹ práctica confirmada por muchos casos y fundada en las leyes de aquel país. Sin pretender compararla con la adoptada en los Estados Unidos, y que niega toda competencia á los Estados en estas materias, porque esto me llevaria lejos de mis actuales propósitos, y sin insistir sobre todo en la inexactitud en que se incurre creyendo que las costumbres internacionales observadas en 1851, son las mismas en 1882, creo lo dicho suficiente á comprobar que la práctica de los países cultos acepta la extradicion aun sin tratado, animados como todos lo están del sentimiento del deber moral, y persuadidos de la conveniencia comun de no tolerar la impunidad del crimen.²

1 Dans les cas comme celui dont il s'agit, où il n'existe pas de traité d'extradition entre la Suisse et l'État étranger intéressé, le Gouvernement du canton que cela concerne est parfaitement libre d'accorder ou de refuser l'extradition, même en admettant qu'elle fût formellement demandée par voie diplomatique. *Le Droit public suisse*, tom. 2^e, núm. 1351 y siguientes.

2 No debo pasar en silencio hechos que mejor que todos los raciocinios patenzan cuál es hoy la práctica de las naciones en materia de extradicion. Cuando la Suiza negociaba con los Estados Unidos su tratado de 1855, pretendia que los respectivos nacionales estuviesen exentos de ser entregados; pero negándose constantemente el Senado de Washington á aceptar esta excepcion, la Suiza tuvo que renunciar á su empeño en sostenerla. Esta política del gabinete norteamericano se ha mantenido desde 1846, en que el Secretario de Estado hacia estas declaraciones: "á pesar de la liberal solicitud con la que los Estados Unidos tratan siempre de proteger á sus ciudadanos en todas partes, mi Gobierno no opone dificultades á acordar la extradicion de sus nacionales criminales que se han hecho indignos de esta proteccion."

Pero hay todavía otro hecho aun más reciente y de mayor importancia: en estos términos lo refiere un publicista suizo: "La Suisse a tenu à stipuler, dans son traité tout récent avec l'Angleterre, qu'elle ne s'engageait pas à livrer ses propres ressortissants, tandis que l'Angleterre s'oblige à livrer toutes les personnes sans réserve qui sont poursuivies en Suisse du chef de l'un des crimes ou délits énumérés."

Inglaterra, la poderosa Inglaterra, entrega á sus propios nacionales aun sin reciprocidad! Excusados son los comentarios en presencia de tales hechos, que manifiestan bien cuál es hoy la práctica de las naciones en materia de extradicion.—*Revue de Droit international*, tomo XIII, págs. 305 y 306.

V

Contra las doctrinas que he defendido, y que tanto han modificado las reglas y prácticas internacionales en materia de extradición, se presentan réplicas respetables, lo confieso, y réplicas que es preciso satisfacer, si se quiere que esas doctrinas queden asentadas sobre sólida base. La tradicional veneración al derecho de asilo, que abría las puertas de las naciones á los delincuentes de todo el mundo, y que las cerraba á la justicia que iba en su persecución; que confundía los deberes de la hospitalidad y la protección al infortunio con la complicidad en el delito, y la asistencia ofrecida al criminal, ese antiguo error no se aviene todavía con la idea de que el triunfo de la ley no ultraja á la soberanía de los Estados. Para no extenderme sin medida, me limitaré á considerar y satisfacer las réplicas que la sentencia presenta contra aquellas doctrinas.

Dice ella "que aun suponiendo que el principio de reciprocidad pudiera invocarse como motivo suficiente para la extradición, es la verdad que hasta ahora no existen precedentes para darla por establecida, pues han sido resueltos en contrario sentido los pocos casos que pudieran citarse;" y pretende comprobar este aserto con el dictámen dado por nuestro Colegio de Abogados en 30 de Julio de 1834, en el caso de la demanda de extradición de Simeon Martin, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos y negada por el nuestro, dictámen que

en lo conducente copia, alegando, para conceder el amparo, las razones en que éste se basa.¹ Después de lo que llevo dicho, sosteniendo las doctrinas internacionales que hoy rigen á los pueblos, creo que puedo dispensarme de impugnar los razonamientos que en 1834 determinaban la regla de conducta de los gobiernos. Invocar las leyes de Partida para regular la extradición que no conocieron, que no existía cuando ellas se promulgaron;² hablar de las recopiladas que contienen los tratados de España con Portugal, Francia y Marruecos, creyéndolos aplicables á México; reputar hoy como pacto lícito si quiera ante el progreso de derecho de gentes, el que concede al criminal reclamado el término de cuatro meses para que se fugue con calma y seguridad del país requerido, burlando la justicia del requirente;³ admitir la extradición por delitos políticos y negarla por los comunes, etc., etc., son cosas que no pueden intentarse, son pretensiones que pondrían hoy á un pueblo fuera de la comunión de los países cultos. No se entienda por esto, me es forzoso apresurarme á decirlo, que quiero vituperar la conducta de uno de nuestros cuerpos facultativos más ilustres: en 1834, era lícito sostener opiniones que en 1882 están condenadas por la ciencia; y tan léjos de

1 Puede verse íntegro este dictámen en las «Lecciones de práctica forense,» del Sr. Peña y Peña, tom. 2º, pág. 244 y siguientes.

2 Le droit d'extradition est tout moderne. L'histoire n'en remonte pas plus haut qu'au milieu du siècle dernier. C'est à cette époque, seulement, que les rapports réguliers, en matière d'extradition, commencent à s'établir entre les Puissances européennes. Billot, obr. cit., pág. 34.

3 La ley recopilada (4º, tít. 36, lib. 12, Novís.) no apoya el concepto general expresado en el dictámen de que «á los delincuentes que en España ó Portugal se hubieren acogido, se les concede el tiempo de cuatro meses para poderse salir ó ir libremente de dichos reinos, por haberse ido á ellos con buena fe y entendidos que estaban salvos y seguros.» La ley concede ese plazo «á los refugiados que hubieren cometido algunos delitos que de nuevo se añaden y declaran en el tratado.» Obra de Peña y Peña citada, tomo 2º, pág. 251.

que mi propósito sea, impugnando las doctrinas de la consulta, hacer su censura, que por el contrario me complazco en reconocer en ella un monumento de la sabiduría de nuestros mayores. Ellos sabían que Jefferson había declarado que la política de los Estados Unidos era recibir como inocentes á los más atroces criminales, sin entregarlos jamás: á esa declaración, á esa política respondía bien México en aquella época, con la negativa que el Colegio de Abogados aconsejó. Pero entre rendir este homenaje de justicia á jurisconsultos que respeto, y aceptar sus doctrinas como decisivas hoy en la cuestión, tomándolas por autoridad científica ó legal en este debate, hay inconmensurable distancia.

Y no es esto todo, lo diré siguiendo ese mi empeño de satisfacer por completo la réplica que me ocupa. Si en 1834 pudo afirmarse que no había precedentes para dar por establecida la reciprocidad con los Estados Unidos, hoy no puede aventurarse ese aserto con la única prueba que se le da, ni ménos referirlo á España. México no tiene hoy tratados de extradición más que con los Estados Unidos, con Italia y con Bélgica, y si no estoy en error, varias extradiciones se han concedido á otros países: sería cuando ménos inoportuno hablar de ellas, tratándose sólo de saber si precedente alguno de esa clase existe con España. Prescindiendo de la consideración de que la demanda se hizo por el Ministro español bajo la promesa de reciprocidad, estipulada en un tratado que se estaba negociando, hoy consta á este Tribunal que está bien establecido con ese país el precedente de que se habla, puesto que ha negado el amparo á un acusado en México que, habiéndose fugado á la Habana, fué entregado por las autoridades españolas á las nuestras, en

virtud de la petición que éstas hicieron al efecto.¹ Sin llegar, pues, hasta sostener las avanzadas teorías de la Comisión inglesa que, en interés de la extradición, prescindien de la oferta de reciprocidad, ha quedado rota la base de la argumentación que estoy contestando, puesto que establecido con España el precedente negado, aunque las doctrinas de la consulta del Colegio de Abogados fueran irreprochables, estamos fuera de las condiciones esenciales del caso resuelto en ella.

Háse pretendido por el Juez establecer diferencias entre la extradición de Argüelles, brillantemente defendida por Mr. Seward, y la que es objeto del presente debate, y dice con este propósito que “el gran temor de aquel hombre de Estado consistía principalmente en que una nación que admite la inmigración sin restricción, y no entrega á los criminales refugiados, vendría á convertir-

¹ Hé aquí la ejecutoria pronunciada en el caso citado:

México, Enero doce de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado 1º de Distrito de Veracruz promovió Manuel Martínez contra el Juez 2º de 1ª instancia de esa ciudad, que lo exhortó á la Habana y lo redujo á prisión, con cuyo acto cree el quejoso que se han violado en su perjuicio las garantías que otorgan los arts. 1º, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 25 y 126 de la Constitución federal. Visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo por los siguientes considerandos:

«1º Que los jueces de Distrito no tienen facultad para conocer y determinar sobre actos ejecutados fuera del territorio nacional: que en el caso presente la prisión de Martínez y su remisión á Veracruz, fueron hechos practicados en territorio español, por autoridades españolas y contra un súbdito de aquella nación que se encontraba allí, siendo, por consecuencia, ajenos al examen y resolución de este Juzgado:

«2º Que ya una vez Martínez en territorio mexicano, quedó otra vez sujeto á la acción de sus leyes y de sus autoridades, y obligado á responder civil y criminalmente por sus obligaciones contraídas y actos criminales que hubiese ejecutado dentro del territorio mexicano:

«3º Que las garantías invocadas por el quejoso, así como todas las de la sección 1ª, capítulo 1º de la Constitución, se refieren á los habitantes de la República, pero no á aquellos que hayan sufrido ataques más ó ménos justificados en otros países. Infiriéndose de aquí que, si Martínez fué indebidamente conducido á prisión en la Habana ó indebidamente también remitido á Veracruz,